



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO: 087583184002-2022-00145-00

PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: DEYS BARRIOS RAMIREZ.

DEMANDADO: ARGEL ANTONIO CERA SANJUAN.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso de PRIVACION DE LAPATRIA POTESTAD, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su estudio de admisibilidad. Soledad, Mayo 10 de 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al despacho demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por la señora DEYS BARRIOS RAMIREZ, a través de apoderada judicial, y en contra del señor ARGEL ANTONIO CERA SANJUAN. Se observa que se reúnen los requisitos de ley, por lo que se procederá a la admisión de la misma. En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovido por la señora DEYS BARRIOS RAMIREZ C. C. N° 55.227.829, en representación de sus hijas Milena y Katrina Cera Barrios, a través de apoderada judicial, y en contra del señor ARGEL ANTONIO CERA SANJUAN C. C. N° 8.781.705.
2. Imprimase el trámite verbal indicado en el Art. 368 y S.S. del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término veinte (20) días, para que la conteste.
4. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia adscritos a este DespachoJudicial.
5. Exhortar a la parte actora a que manifieste concretamente cual o cuales son las causales relacionadas en el artículo 310 y 315 del C.C., que le sirven de sustento a sus pretensiones. De igual forma para que exprese los nombres y direcciones físicas y/o virtuales de los parientes cercanos tanto por línea materna y paterna que deban ser escuchados al interior de este proceso (art. 61 del C.C.).
6. En cuanto a la medida provisional solicitada se determinará que mientras se surte el proceso, queden suspendidas las visitas del señor ARGEL ANTONIO CERA SANJUAN, para con sus dos menores hijas, sin perjuicio de modificar esta decisión, en caso de oposición e inconformidad por la misma por parte del demandado, previas las comprobaciones de ley.
7. Téngase a la Dra. YENIS ROCIO CORTÉS CORREA, identificada con C.C. N°. 22.443.236 y T. P. N°. 104.261, como vocera judicial demandante, en los términos y las facultades expresadas en el poder conferido. Exhortar a la parte actora a que anexe la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DÍAZ PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA